



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2201

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,  
DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio
- VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas
- XII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- XIII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XX. Mts: Metros;
- XXI. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXII. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIV. Organismo público descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- XXXV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II. Pago en especie; y

III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán Oaxaca.</b>	<b>Ingreso Estimado (En Pesos)</b>
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	562,727.41
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	200.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	456,056.61
Predial	455,956.61
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	106,470.80
Traslación de Dominio	106,470.80
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	686.67
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	686.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Saneamiento	686.67
<b>DERECHOS</b>	<b>2,162,625.85</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>109,456.58</b>
Mercados	66,042.91
Panteones	42,298.67
Rastro	1,115.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>2,052,869.27</b>
Alumbrado Público	641,896.00
Aseo Público	108,331.28
Parques y Jardines	50.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,830.00
Licencias y Permisos	58,753.67
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	326,625.36
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	242,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	32,300.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,986.67
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	478,153.19
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	2,060.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	94,368.60
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	51,014.50
Ocupación de la Vía Pública	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Accesorios de Derechos</b>	300.00
Multas	100.00
Recargos	100.00
Gastos de Ejecución	100.00
<b>PRODUCTOS</b>	6,983.18
<b>Productos</b>	6,983.18
Productos Financieros del Ramo 28	6,978.18
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	49,168.60
<b>Aprovechamientos</b>	48,168.60
Multas	48,168.60
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	1,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	35,319,166.45
<b>Participaciones</b>	17,877,016.68
Fondo General de Participaciones	10,070,598.00
Fondo de Fomento Municipal	5,760,437.00
Fondo Municipal de Compensaciones	290,323.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	216,419.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

ISR sobre Salarios	719,147.68
Participaciones por Impuestos Especiales	196,649.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	541,938.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	59,635.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	21,870.00
<b>Aportaciones</b>	17,442,147.77
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,494,630.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	6,947,517.77
<b>Convenios</b>	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>Total</b>	<b>\$38,101,358.16</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 8.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

nocturnos.

**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial.**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M <sup>2</sup>
A	300.00
B	200.00
C	150.00
D	90.00
E	65.00
Fraccionamientos	825.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
Agrícola	10,000.00
Agostadero	8,125.00
Forestal	5,937.00
No apropiados para uso agrícola	3,750.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	\$ 131.40	Media	PHOM4	\$ 849.00
Mínimo	IRM2	\$ 289.20	Alta	PHOA5	\$ 980.40
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	\$ 251.40	Económico	PHE3	\$ 654.00
Económico	IAE3	\$ 402.00	Medio	PHM4	\$ 961.80
Medio	IAM4	\$ 502.80	Alto	PHA5	\$ 1,270.20
Alto	IAA5	\$ 836.40	Especial	PHE7	\$ 1,609.80
Muy Alto	IAM6	\$ 1,162.80	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	\$ 150.60
Básico	HUB1	\$ 150.60	Mínimo	COES2	\$ 358.20
Mínimo	HUM2	\$ 445.80	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$ 628.80	Económico	COAL3	\$ 710.40
Medio	HUM4	\$ 804.60	Alto	COAL5	\$ 792.00
Alto	HUA5	\$ 1,000.20	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,195.20	Medio	COTE4	\$ 508.80
Especial	HUE7	\$ 1,239.00	Alto	COTE5	\$ 607.80
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	\$ 597.60	Medio	COFR4	\$ 534.60
Alto	HPA5	\$ 798.60	Alto	COFR5	\$ 603.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	\$ 647.40	Básico	COCO1	\$ 94.20
Medio	PCM4	\$ 867.60	Mínimo	COCO2	\$ 125.40
Alto	PCA5	\$ 1,295.40	Económico	COCO3	\$ 150.60
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			Medio	COCO4	\$ 276.60
Económico	PIE3	\$ 565.80	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Medio	PIM4	\$ 660.60	Mínimo	COPA2	\$ 188.20
Alto	PIA5	\$ 836.40	Económico	COPA3	\$ 258.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Medio	COPA4	\$ 459.00
Básico	PBB1	\$ 396.00	Alto	COPA5	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 502.80	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Media	PBM4	\$ 578.40	Económico	COC13	\$ 370.80

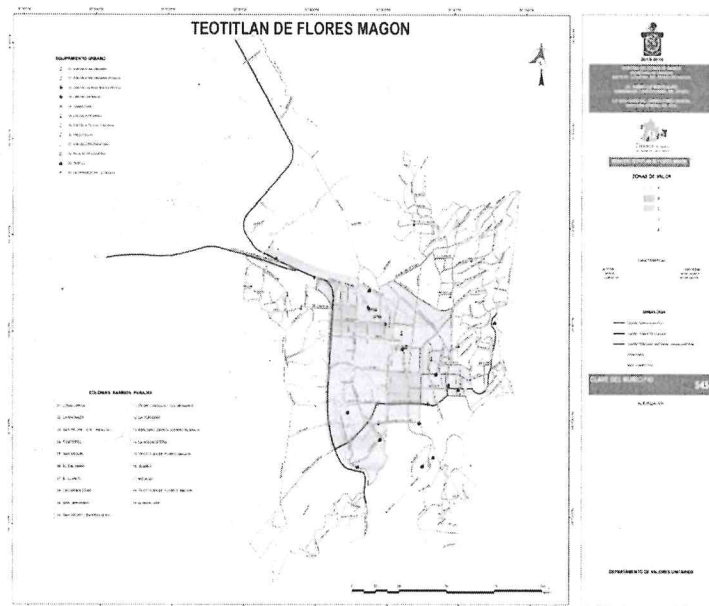


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$ 729.00
Media	PEM4	\$ 798.60
Alta	PEA5	\$ 918.00

Medio	COBP4	\$ 433.80
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 125.40
Económico	COBP3	\$ 157.20
Medio	COBP4	\$ 188.40

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y discapacitados, tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual, pagando dentro de los meses de enero a junio y un descuento del 30%, del impuesto anual, pagando dentro de los meses de julio a septiembre, del año correspondiente.

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 24.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**  
**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,**  
**EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio.**

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 29.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 33.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales

**Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 35.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	200.00
II. Banquetas m <sup>2</sup>	100.00
III. Guarniciones metro lineal	100.00

**Artículo 36.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados.**

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 39.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos (locales)	50.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos:		
a) Puestos de hasta 2 m <sup>2</sup>	10.00	Por día
b) Puestos de hasta 4 m <sup>2</sup>	20.00	Por día
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
c) Puestos de hasta 6 m <sup>2</sup>	30.00	Por día
d) Puestos de más de 6 m <sup>2</sup>	50.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía	30.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	pública		
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto	6,000.00	Por tramite
VIII.	Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
IX.	Locales en mercado municipal	500.00	Mensual
X.	Bodegas en mercado municipal	500.00	Mensual
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por tramite
XII.	Asignación de cuenta por puesto	Hasta 500.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	Hasta 1,000.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XV.	Derecho de uso de piso para descarga	250.00	Por evento

**Sección Segunda. Panteones.**

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 41.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00
Concepto	Cuota en pesos
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación (asignación de lote)	2,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación (cada 7 años)	500.00
d) Servicios de reinhumación	1,000.00
e) Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	350.00
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,000.00
i) Gravados de letras, números o signos por unidad	500.00
j) Desmante y monte de monumentos	500.00

**Sección Tercera. Rastro.**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 45.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	150.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	100.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
d) Conejos	10.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

e) Aves de corral	5.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	anual
VI. Introducción y compra – venta de ganado	500.00	Por evento

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público.**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 48.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 49.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1<sup>a</sup>, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 50.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 51.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Aseo Público.**

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 54.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 55.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	25.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	40.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
IV. Limpieza de predios m <sup>2</sup>	15.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

V. Barrido de calles mts	15.00	Mensual
--------------------------	-------	---------

### Sección Tercera. Parques y Jardines.

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.** El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños	10.00
II. Adultos	20.00
III. Personas de la tercera edad	10.00
IV. Pensionados y jubilados	10.00

### Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 61.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias simples de constancias de reposición de documentos existentes en los archivos municipales.	20.00	Por evento
II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00	Por evento
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alumbramiento, de no registro, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal o concubinato, de ingresos, de identidad, de supervivencia.	100.00	Por evento
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Por evento
V. Certificación de la superficie de un predio	60.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00	Por evento
VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	200.00	Por evento
VIII. Copia de planos del municipio	200.00	Por evento
IX. Apeo y deslinde	300.00	Por evento
X. Constancia de posesión	400.00	Por evento
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XI. Constancia de prestación de servicios		
a) Mototaxis	300.00	Por evento
b) Taxis	500.00	Por evento
c) Materialistas	1,000.00	Por evento
d) Transporte de Carga	1,000.00	Por evento
XII. Constancia de posesión para toma de agua	300.00	Por evento





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 62.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta. Licencias y Permisos.**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 64.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 65.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de:	
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m <sup>2</sup>	15.00
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, metro lineal	10.00
c) Construcción de bardas metro lineal	15.00
d) Demolición de construcciones m <sup>2</sup>	10.00
e) Alineación y uso de suelo habitacional (por evento)	150.00
f) Alineación y uso de suelo industrial (por evento)	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Alineación y uso de suelo comercial (por evento)	300.00
h) Construcción de cisterna m <sup>2</sup>	20.00
i) Construcción de albercas m <sup>2</sup>	30.00
j) Construcción del Régimen en Condominio m <sup>2</sup>	30.00
k) Permiso por ocupación de vía pública (material de construcción y escombros) por día	100.00
II. Permiso de demolición de losa en vía pública m <sup>2</sup>	1,200.00
III. Por renovación de licencias de construcción	150.00
IV. Retiro de sello de obra suspendida	200.00
V. Aprobación y revisión de planos m <sup>2</sup>	50.00
VI. Asignación de número oficial a predios	150.00

**Artículo 66.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	25.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en pesos
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	15.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento  
Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realizará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 68.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 69.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA	REFRENDO CUOTA
<b>Comercial</b>		
I. Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	6,000.00	6,000.00
II. Abarrotes Minoristas	2,556.40	2,556.40
III. Abastecedora de carnes frías	4,382.40	4,382.40
IV. Acuario	730.40	730.40
V. Antojitos y Alimentos de Cocina	500.00	500.00
VI. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	2,000.00	2,000.00
VII. Artículos deportivos	1,022.56	1,022.56
VIII. Artículos electrónicos domésticos	1,000.00	1,000.00
IX. Artículos Religiosos	876.48	876.48
X. Bodegas de Materiales para construcción	12,000.00	8,000.00
XI. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	4,747.60	4,747.60
XII. Boutique	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XIII.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	500.00	500.00
XIV.	Cafeterías en Hotel	438.24	438.24
XV.	Cafeterías sin franquicia	1,200.00	700.00
XVI.	Carnicerías	2,000.00	2,000.00
XVII.	Caseta con venta de alimentos	657.36	657.36
XVIII.	Cenadurías	584.32	584.32
XIX.	Centro de Fotocopiado	500.00	450.00
XX.	Cerrajerías	300.00	300.00
XXI.	Club Nutricional	365.20	365.20
XXII.	Cocinas económicas y/o fondas	800.00	500.00
XXIII.	Colchas y Cobertores	730.40	730.40
XXIV.	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	500.00	500.00
XXV.	Compra venta de productos agropecuario	750.00	750.00
XXVI.	Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola	365.20	365.20
XXVII.	Compra venta de vehículos y camiones usados	500.00	500.00
XXVIII.	Constructoras	5,000.00	5,000.00
XXIX.	Cremería y Quesería	657.36	657.36
XXX.	Cristalería y Peltre	511.28	511.28
XXXI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,095.60	1,095.60
XXXII.	Distribuidora de agua en pipa	2,000.00	2,000.00
XXXIII.	Distribuidora de Gas	20,000.00	20,000.00
XXXIV.	Distribuidora de Hielos	500.00	500.00
XXXV.	Distribuidora de llantas	730.40	730.40
XXXVI.	Distribuidora de material eléctrico	500.00	500.00
XXXVII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	511.28	511.28
XXXVIII.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	1,000.00	1,000.00
XXXIX.	Dulcerías	750.00	750.00
XL.	Electrodomésticos y Línea Blanca	500.00	500.00
XLI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	2,000.00	1,500.00
XLII.	Expendio de Huevo	500.00	500.00
XLIII.	Expendio de pinturas y solventes	800.00	800.00
XLIV.	Expendios de artesanías	150.00	150.00
XLV.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	1,000.00	1,000.00
XLVI.	Farmacias con franquicia	1,500.00	1,500.00
XLVII.	Farmacias con venta de artículos diversos	1,500.00	1,250.00
XLVIII.	Farmacias sin franquicias	1,000.00	1,000.00
XLIX.	Ferreterías	1,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

L.	Florerías	876.48	876.48
LI.	Forrajerías	700.00	700.00
LII.	Frutas y legumbres	500.00	500.00
LIII.	Gasolineras	80,000.00	80,000.00
LIV.	Joyerías y relojerías	730.40	730.40
LV.	Jugueterías	300.00	300.00
LVI.	Maderería	500.00	500.00
LVII.	Mercerías	292.16	292.16
LVIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,000.00
LIX.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,500.00
LX.	Mueblerías	2,000.00	2,000.00
LXI.	Ópticas	500.00	500.00
LXII.	Paletería y nevería con franquicia	1,000.00	1,000.00
LXIII.	Paletería y nevería sin franquicia	800.00	800.00
LXIV.	Panaderías	750.00	750.00
LXV.	Papelería y Artículos Escolares	1,500.00	1,500.00
LXVI.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,500.00	1,500.00
LXVII.	Pastelería con Franquicia	500.00	500.00
LXVIII.	Pastelería sin Franquicia	1,000.00	1,000.00
LXIX.	Pizzería	400.00	400.00
LXX.	Placas de yeso	292.16	292.16
LXXI.	Polarizados y accesorios para automóviles	500.00	500.00
LXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,000.00	1,000.00
LXXIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	300.00	300.00
LXXIV.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	1,000.00	1,000.00
LXXV.	Refaccionaria de motos y bicicletas	1,000.00	1,000.00
LXXVI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	2,000.00	2,000.00
LXXVII.	Refresquería y juguerías	500.00	500.00
LXXVIII.	Regalos y perfumerías	500.00	500.00
LXXIX.	Rótulos	584.32	584.32
LXXX.	Supermercados o tiendas de autoservicios de franquicias o cadenas comerciales	50,000.00	50,000.00
LXXXI.	Tienda de ropa y telas	584.32	584.32
LXXXII.	Tiendas de materiales para la construcción	5,000.00	4,000.00
LXXXIII.	Tiendas Departamentales de Venta de franquicias o cadenas comerciales	50,000.00	50,000.00
LXXXIV.	Tiendas naturistas	500.00	500.00
LXXXV.	Tortillerías	1,000.00	1,000.00
LXXXVI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	500.00	500.00
LXXXVII.	Venta de artículos ortopédicos	584.32	584.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

LXXXVIII.	Venta de Bicicletas	511.28	511.28
LXXXIX.	Venta de Bisutería	500.00	500.00
XC.	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	1,000.00	1,000.00
XCI.	Venta de fertilizante	750.00	750.00
XCII.	Venta de granos, semillas y cereales	500.00	500.00
XCIII.	Venta de Hamburguesas	500.00	500.00
XCIV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	292.16	292.16
XCV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	876.48	876.48
XCVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	876.48	876.48
XCVII.	Venta de materiales agregados para la construcción	1,500.00	1,500.00
XCVIII.	Venta de mobiliario y oficina	1,168.64	1,168.64
XCIX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,000.00	1,000.00
C.	venta de plásticos	500.00	500.00
CI.	Venta de productos de belleza	500.00	500.00
CII.	Venta e instalación de audio	500.00	500.00
CIII.	Venta e instalación de mofles	500.00	500.00
CIV.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	500.00	500.00
CV.	Venta y reparación de equipo de computo	500.00	500.00
CVI.	Zapaterías	1,000.00	1,000.00
CVII.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	1,500.00	1,500.00
CVIII.	Tienda de Abarrotes	500.00	500.00
CIX.	Tendajon	300.00	300.00
<b>Servicios</b>			
CX.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	1,000.00	1,000.00
CXI.	Agencias de viajes	803.44	803.44
CXII.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	1,000.00	1,000.00
CXIII.	Balneario	1,000.00	1,000.00
CXIV.	Bazar	500.00	500.00
CXV.	Billares	5,000.00	5,000.00
CXVI.	Cajas de Ahorro y Prestamos	10,000.00	10,000.00
CXVII.	Camiones p/transporte Turístico	5,000.00	5,000.00
CXVIII.	Camiones Pasajeros	5,000.00	5,000.00
CXIX.	Carrocerías Venta y Reparación	1,000.00	1,000.00
CXX.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	3,500.00	3,500.00
CXXI.	Casas de empeño	5,000.00	5,000.00
CXXII.	Caseta Telefónica	584.32	584.32
CXXIII.	Centro de verificación vehicular	876.48	876.48
CXXIV.	Centros Recreativos	1,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CXXV.	Clínicas – Hospitales	5,000.00	5,000.00
CXXVI.	Clínicas de Belleza	500.00	500.00
CXXVII.	Clínicas Medicas	4,000.00	4,000.00
CXXVIII.	Consultorios dentales	2,000.00	2,000.00
CXXIX.	Consultorios médicos	2,000.00	2,000.00
CXXX.	Cyber – Internet	500.00	500.00
CXXXI.	Despachos que presten servicios en general	1,500.00	1,500.00
CXXXII.	Elaboración y venta de lapidas	949.52	949.52
CXXXIII.	Envíos y paqueterías	500.00	500.00
CXXXIV.	Escuela de artes marciales	511.28	511.28
CXXXV.	Escuela de bailes y danza	949.52	949.52
CXXXVI.	Escuela de Computo e Idiomas	1,533.84	1,533.84
CXXXVII.	Estacionamientos o pensiones para autos	1,000.00	1,000.00
CXXXVIII.	Estaciones de radio Comercial	1,500.00	1,500.00
CXXXIX.	Estéticas	600.00	600.00
CXL.	Estudio de video filmaciones	1,826.00	1,826.00
CXLI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,826.00	1,826.00
CXLII.	Farmacias con consultorio y/o sanatorios	3,000.00	3,000.00
CXLIII.	Funerarias y Velatorios	1,200.00	1,200.00
CXLIV.	Gimnasios	657.36	657.36
CXLV.	Hostal y casa de huéspedes	2,000.00	2,000.00
CXLVI.	Hotel 1 Estrellas	3,000.00	3,000.00
CXLVII.	Hotel 2 Estrellas	4,000.00	4,000.00
CXLVIII.	Hotel 3 Estrellas	5,000.00	5,000.00
CXLIX.	Imprentas	1,095.60	1,095.60
CL.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	2,191.20	2,191.20
CLI.	Universidades Particulares	2,556.40	2,556.40
CLII.	Preparatorias Particulares	2,410.32	2,410.32
CLIII.	Secundarias Particulares	2,264.24	2,264.24
CLIV.	Primarias Particulares	2,045.12	2,045.12
CLV.	Preescolares Particulares	1,826.00	1,826.00
CLVI.	Guarderías y Estancias Infantiles	1,606.88	1,606.88
CLVII.	Laboratorios de análisis clínicos	3,500.00	3,500.00
CLVIII.	Lava autos	750.00	750.00
CLIX.	Lavado y Engrasado	750.00	750.00
CLX.	Lavanderías	700.00	700.00
CLXI.	Marisquerías	1,500.00	1,500.00
CLXII.	Marmolería	511.28	511.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CLXIII.	Molino de nixtamal	500.00	500.00
CLXIV.	Motel	1,826.00	1,826.00
CLXV.	Notarias Publicas	10,000.00	10,000.00
CLXVI.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	1,000.00	1,000.00
CLXVII.	Renovadora de calzado	500.00	500.00
CLXVIII.	Renta de locales comerciales	3,000.00	3,000.00
CLXIX.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	2,000.00
CLXX.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	3,000.00	3,000.00
CLXXI.	Repostería	1,095.60	1,095.60
CLXXII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,000.00
CLXXIII.	Rótulos en pintura	500.00	500.00
CLXXIV.	Sanatorios y clínicas	3,000.00	3,000.00
CLXXV.	Sanitarios Públicos	750.00	750.00
CLXXVI.	Serigrafía	365.20	365.20
CLXXVII.	Servicio de teléfono y fax	1,314.72	1,314.72
CLXXVIII.	Servicios de alineación y balanceo	876.48	876.48
CLXXIX.	Servicios de cursos y talleres en general	730.40	730.40
CLXXX.	Servicios de Diseño	584.32	584.32
CLXXXI.	Servicios de grúas	5,000.00	5,000.00
CLXXXII.	Servicios de plomería y electricidad	750.00	750.00
CLXXXIII.	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,608.00	14,608.00
CLXXXIV.	Servicio de perifoneo	1,500.00	1,500.00
CLXXXV.	Tabiquerías y ladrilleras	1,460.80	1,460.80
CLXXXVI.	Taller de bicicletas	500.00	500.00
CLXXXVII.	Taller de carpintería	1,095.60	1,095.60
CLXXXVIII.	Taller de frenos y clutch	1,460.80	1,460.80
CLXXXIX.	Taller de herrería y balconearía	1,500.00	1,500.00
CXC.	Taller de Hojalatería y pintura	1,500.00	1,500.00
CXCI.	Taller de joyería	730.40	730.40
CXCII.	Taller de lubricantes automotrices	876.48	876.48
CXCIII.	Taller de motocicletas	1,000.00	1,000.00
CXCIV.	Taller de muelles	730.40	730.40
CXCV.	Taller de reparación de radiadores	600.00	600.00
CXCVI.	Taller de sastrería, corte y confección	500.00	500.00
CXCVII.	Taller de soldadura	500.00	500.00
CXCVIII.	Taller de torno	500.00	500.00
CXCIX.	Taller electrónico automotriz	1,000.00	1,000.00
CC.	Taller mecánico	1,500.00	1,500.00
CCI.	Taller y reparación de electrodoméstico	500.00	500.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CCII.	Tapicerías	657.36	657.36
CCIII.	Taquerías y loncherías	1,000.00	1,000.00
CCIV.	Terminal de: Autobuses	24,000.00	24,000.00
CCV.	Terminal de: Camionetas	5,000.00	5,000.00
CCVI.	Terminal de: Taxis foráneos	4,000.00	4,000.00
CCVII.	Tintorería	1,095.60	1,095.60
CCVIII.	Videojuegos	2,556.40	2,556.40
CCIX.	Viveros	1,460.80	1,460.80
CCX.	Vulcanizadoras	600.00	600.00

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial	6,000.00
II. Industrial	10,000.00
III. Servicios	3,000.00

**Artículo 70.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones  
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

**Artículo 72.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 73.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
c) Expendio de mezcal	1,500.00
d) Distribuidora y agencia de cervezas	40,000.00
e) Depósito de cerveza (solo para llevar)	20,000.00
f) Licorería y vinatería	18,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,000.00
h) Restaurante-bar	3,000.00
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
j) Salón de fiestas	3,000.00
k) Bar	7,000.00
l) Videobares	7,000.00
m) Billar con venta de cerveza	7,000.00
n) Centro nocturno	30,000.00
o) Centro botanero	7,000.00
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
q) Snack bar	7,000.00
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
s) Discoteca	7,000.00
t) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	40,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
c) Expendio de mezcal	1,500.00
d) Distribuidora y agencia de cervezas	35,000.00
e) Depósito de cerveza (solo para llevar)	20,000.00
f) Licorería y vinatería	12,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,500.00
h) Restaurante-bar	7,000.00
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
j) Salón de fiestas	3,000.00
k) Bar	7,000.00
l) Videobares	10,000.00
m) Billar con venta de cerveza	7,000.00
n) Centro nocturno	30,000.00
o) Centro botanero	7,000.00
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
q) Snack bar	7,000.00
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo	10,000.00
s) Discoteca	7,000.00
t) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	40,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00

**Artículo 74.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Octava. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 76.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 77.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	400.00	Por evento
II. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
III. Mesa de futbolito	700.00	Por evento
IV. Mesa de Jockey	100.00	Por evento
V. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	400.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	30,000.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	300.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	200.00	Por evento

**Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	400.00	300.00
b. Luminosos	500.00	400.00
c. Giratorios	500.00	400.00
d. Tipo Bandera	500.00	400.00
e. Unipolar	200.00	100.00
f. Mantas Publicitarias	200.00	100.00

**Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

**Artículo 82.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

**Artículo 83.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Domestico	20.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	100.00	Mensual
II. Cambio de usuario	Domestico	750.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico	4,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Industrial	10,000.00	Por evento
IV. Reubicación de toma de agua	General	500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por evento
	Comercial	750.00	Por evento
	Industrial	750.00	Por evento

**Artículo 84.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje	Domestico	40.00	Mensual
	Comercial	80.00	Mensual
	Industrial	100.00	Mensual
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico	700.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	1,500.00	Por evento

**Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 85.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 86.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 87.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta de odontología	20.00
II. Sesión de terapias físicas	25.00
III. Permiso sanitario municipal	200.00
IV. Carnet sexoservidoras	500.00
V. Curso de capacitación en manejo de alimentos	50.00

**Sección Décima Segunda Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 88.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 89.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 90.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regaderas públicas	20.00	Por evento

**Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.**

**Artículo 91.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

**Artículo 92.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 93.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### **Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública.**

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público, en espera de pasaje y carga en la vía pública.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales dedicadas al transporte público, mediante taxis y camionetas de pasaje y carga.

**Artículo 96.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cajón de estacionamiento de unidades de transporte público	1,500.00	Anual

## **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS**

### **Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 97.** La omisión o pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 98.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 99.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 100.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28.**

**Artículo 101.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por participaciones federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III.**

**Artículo 102.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV.**

**Artículo 103.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales.**

**Artículo 104.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales.**

**Artículo 105.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.**

**Artículo 106.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales y propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Multas.**

**Artículo 107.** El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su bando de policía o gobierno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	2,053.00
II. Música en volumen alto en un horario de 20:00 hrs. En adelante	1,026.80
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,026.80
IV. Grafiti	200.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en áreas de acceso público	450.00
VI. Tirar basura en la vía pública	200.00

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.**

**Artículo 108.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles.

I. Arrendamiento de bienes inmuebles.

**Artículo 109.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

**Artículo 110.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren la fracción I del artículo 108 de esta Ley.

**Artículo 111.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de espacio en el mercado municipal	1,000.00	Eventual

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 112.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevo

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 113.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 114.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con facilidades de pago (descuentos por pronto pago)	Incrementar la recaudación en un 15% en comparación con el ejercicio anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	Establecer programas en regularización de contribuciones rezagadas	Implementar programa de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.	1 de a la de
--	--	---	--------------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Anexo II**

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>(Cifras Nominales)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2021</b>	<b>2022</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$20,659,208.39</b>	<b>\$21,278,984.63</b>
A	Impuestos	562,727.41	579,609.23
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	686.67	707.27
D	Derechos	2,162,625.85	2,227,504.63
E	Productos	6,983.18	7,192.67
F	Aprovechamientos	49,168.60	50,643.65
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	17,877,016.68	18,413,327.18
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Tranferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>17,442,149.77</b>	<b>17,965,414.26</b>
A	Aportaciones	17,442,147.77	17,965,412.20
B	Convenios	2.00	2.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	<b>D</b>	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	0.00	0.00
	<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4</b>		<b>Total de Ingresos proyectados</b>	<b>38,101,358.16</b>	<b>39,244,398.89</b>
		<b>Datos informativos</b>		
<b>1</b>		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	0.00
<b>2</b>		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.</b>				
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>				
<b>(Pesos)</b>				
<b>(Cifras Nominales)</b>				
<b>3</b>		Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00
		<b>Concepto</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
<b>2</b>		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>		<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo III**

<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>19,535,353.34</b>	<b>15,781,309.88</b>
A	Impuestos	664,546.20	409,534.52
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	500.00
D	Derechos	1,899,159.10	1,383,368.58
E	Productos	46,339.55	5,080.47
F	Aprovechamiento	60,826.58	35,074.22
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	16,864,481.91	13,947,752.09
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.0	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>17,408,485.47</b>	<b>14,655,805.30</b>
A	Aportaciones	17,377,235.47	14,655,805.30
B	Convenios	31,250.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>36,943,838.81</b>	<b>30,437,115.18</b>
<b>Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán. Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Concepto		2019	2020
	<b>Datos Informativos</b>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			38,101,358.16
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			2,782,191.71
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	562,727.41
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	456,056.61
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	106,470.80
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	686.67
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	686.67
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	2,162,625.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	109,456.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,052,869.27
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	6,983.18
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,983.18
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	49,168.60
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	48,168.60
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	35,319,166.45
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	17,877,016.68
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,070,598.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,760,437.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	290,323.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	216,419.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	719,147.68
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	196,649.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	541,938.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	59,635.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	21,870.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	17,442,147.77
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,494,630.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,947,517.77
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021.													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	38,101,358.16	1,721,600.70	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	3,350,023.51	2,879,520.33
Impuestos	562,727.41	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95	46,893.95
Impuestos sobre los Ingresos	200.00	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7	16.7
Impuestos sobre el Patrimonio	456,056.61	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72	38,004.72
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	106,470.80	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57	8,872.57
Contribuciones de mejoras	686.67	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22
Contribución de mejoras por Obras Públicas	686.67	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22	57.22
Derechos	2,162,625.85	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82	180,218.82
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	109,456.58	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38	9,121.38
Derechos por Prestación de Servicios	2,052,869.27	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44	171,072.44
Accesorios de Derechos	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Productos	6,983.18	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93
Productos	6,983.18	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93	581.93
Aprovechamientos	49,168.60	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38
Aprovechamientos	49,168.60	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38	4,097.38
Aprovechamientos Patrimoniales	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	35,319,166.45	1,489,751.39	3,118,174.20	3,118,174.20	3,118,174.20	3,118,174.20	3,118,175.20	3,118,174.20	3,118,174.20	3,118,174.20	3,118,175.20	3,118,174.20	2,647,571.02
Participaciones	17,877,016.68	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39	1,489,751.39
Aportaciones	17,442,147.77	0.00	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,628,422.81	1,157,919.63
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2201

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2021.



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA  
SECRETARIA.